



AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

AUTO: 00068/2015

N10300

C., EL CID, 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987/233159 Fax: 987/232657

N.I.G. 24202 41 1 2014 0100309

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000161 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VILLABLINO

Procedimiento de origen: LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000332 /2014

Procurador: D^a

Abogado: D.

Procurador: D^a

Abogado: D^a

A U T O N° 68-15

ILMOS. SRES.:

D. ALBERTO-FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.-Presidente

D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado

D^a. M^a DEL PILAR ROBLES GARCIA.- Magistrada

En León, a diecisiete de Junio de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, los Autos de Liquidación Sociedades Gananciales 332/2014, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de VILLABLINO, a los que ha correspondido el Rollo Recurso de Apelación (LECN) 161/2015, en los que aparece como parte apelante D. JOSE XXX, representado por la Procuradora Dña. y asistido por el Letrado D. y como parte apelada D^a.XXXX, representada por la Procuradora Dña. y asistida por la Letrada D^a., sobre liquidación del régimen económico matrimonial, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Alberto-Francisco Álvarez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia de Villablino, se dictó Auto en fecha 29 de enero de 2015, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así: “No ha lugar al recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de Don XXXX contra el



Decreto nº 210/2014, de la Secretaria Judicial, de fecha 28 de noviembre 2014, el cual se mantiene íntegramente, con expresa imposición de las costas causadas para la parte recurrente”.

SEGUNDO.- Frente a la citada resolución y dentro del plazo legalmente establecido al efecto, se presentó por la Procuradora Sra., en representación de D. XXXXXX, recurso de apelación, que fue admitido y remitidos los autos a esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, se señaló para la deliberación el día 16 de junio actual.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución que ahora se recurre, Auto de fecha 29.01.15, desestimó el recurso de revisión interpuesto por la representación de D. XXXX contra el Decreto de 28.11.14 que aprobó la propuesta de liquidación del régimen económico matrimonial aportada por la Procuradora de la Sra., dada la incomparecencia de aquél al trámite (comparecencia) previsto en los nºs. 3 y 4 del art. 810 (Liquidación del régimen económico matrimonial) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entiende el recurrente que su incomparecencia personal, teniendo en cuenta que al acto asistieron su Abogado y Procurador, no puede dar lugar a que se le tenga por conforme con la propuesta de liquidación presentada de contrario, máxime si a la fase de formación de inventario acudió personalmente y representado por la Procuradora que encabeza el recurso y en ella se mostró disconforme si no con el inventario, sí con la valoración de los bienes incluidos en el mismo.

SEGUNDO.- Estrictamente jurídica la cuestión planteada, se reduce a la interpretación del citado art. 810 de la LEC cuando señala en su párrafo 3 que “Admitida a trámite la solicitud de liquidación, se señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los **cónyuges** deberán **comparecer** ante el Secretario Judicial al objeto de **alcanzar un acuerdo** y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias”, y en su párrafo 4 que “Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido ...”.

Ciertamente, aunque fuera en relación con la comparecencia del artículo anterior, destinada a la formación de inventario, este Tribunal, aún partiendo de que la cuestión era discutible y por ello encontraba soluciones dispares en la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales, en Sentencia nº 156/13, de 30 de abril, se inclinó por entender que el citado precepto (art. 809 LEC) no exigía que la comparecencia fuera personal y que la norma contenida en el mismo se cumplía si comparecían los procuradores de las partes.

Sin embargo, otras resoluciones de esta misma Audiencia Provincial (Sentencia nº 626/09, de 22 de diciembre) y la mayoría de las Audiencias Provinciales (V.Gr. Barcelona 13.02.02, Asturias 17.02.03, Cáceres 19.01.04, Castellón 14.12.05, Madrid 23.07.02, Gijón 08.04.11, Las Palmas 09.07.04, entre otras), partiendo también del carácter controvertido de la cuestión, se apuntan al criterio, que consideran más extendido, de exigir personalmente la asistencia de los cónyuges con argumentos que valen tanto para la comparecencia del art. 809 como para la del artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entre tales argumentos destaca sobre todos los demás la voluntad genérica del legislador en los litigios de familia de que el Juez o el Secretario se entiendan personalmente con los cónyuges cuando se trata de la adopción de medidas de índole patrimonial, voluntad que encuentra manifestación expresa en el art. 770.3 (“A la vista deberán concurrir las partes, por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas de carácter patrimonial”) y en el art. 771.2 en relación con las medidas provisionales (“A la vista de la solicitud, el tribunal mandará citar a los cónyuges ... a una comparecencia ... A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador (...) la falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus pretensiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial”); y la finalidad de dotar de una utilidad práctica a estas

comparecencias, mediante el fomento de soluciones de consenso que se han de procurar por los secretarios judiciales y que serían imposibles o mucho más difíciles de intervenir solo los profesionales que les asisten y representan.

Considerando lo más conveniente seguir el criterio mayoritario, que además es el más acorde a los términos de los referidos preceptos (arts. 809 y 810 LEC) y siendo así que en el Decreto por el que se admitió a trámite la solicitud de la ahora recurrida de liquidación del régimen económico matrimonial, al acordar citar a las partes, ya se advirtió de la necesidad de concurrir por si mismas y de las consecuencias de no hacerlo, sin necesidad de más razonamientos procede desestimar el primero de los motivos del recurso analizado.

TERCERO.- Con carácter subsidiario, interesa la representación recurrente se deje sin efecto la condena al pago de las costas procesales de la primera instancia, por las dudas de Derecho que presenta el caso y por los pronunciamientos contrapuestos existentes al respecto en la jurisprudencia menor.

Ciertas ambas cosas, en base a lo dispuesto en el 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento, procede estimar el motivo.

CUARTO.- Por cuanto antecede, el recurso de apelación debe ser parcialmente estimado, no debiendo imponerse a ninguna de las partes las costas procesales del mismo derivadas por aplicación del art. 398 en relación con el art. 394 de la citada Ley.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se **estima en parte** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a, en nombre y representación de **D.XXXXXX**, contra el Auto dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Villablino, en fecha 29 de enero de 2015, en Procedimiento de Liquidación de Sociedad de Gananciales nº 332/2014 de dicho Juzgado, que fue elevado a esta Audiencia Provincial el 20 de abril siguiente, **revocando** la resolución recurrida a los solos efectos de dejar sin efecto la condena del citado al pago de las costas procesales ocasionadas en la primera instancia, sin que proceda tampoco hacer imposición expresa de las de la presente alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévese el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.



Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.